REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 21 | Bogotá, D. C., lunes, 3 de febrero de 2025 | EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DE SENADO AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2024 – SENADO

*por medio de la cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia.*

Diciembre de 2024

Doctor
**Jorge Eliecer Laverde Vargas**
Secretario
**Comisión Sexta Constitucional**
Senado de la República
Comision6senado@gmail.com

**Referencia**: Informe de Ponencia para primer debate.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República presento informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley N° 223 de 2024 – Senado "Por medio del cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia"

Cordialmente,

**Soledad Tamayo Tamayo**
Ponencia PL 223 de 2024
Senadora de la República

**Informe de Ponencia para Primer debate en Comisión Sexta de Senado al Proyecto de proyecto de ley N° 223 de 2024 – Senado "Por medio de la cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia"**

1. **Antecedentes y Trámite de la iniciativa.**

Esta iniciativa es de autoría de la Honorable Senadora Laura Fortich Sánchez, fue radicada el pasado 4 de septiembre de 2024, en la exposición de motivos no se menciona antecedentes de esta iniciativa, sin embargo revisados los anales del Congreso, se encuentran varias iniciativas legislativas con similar propósito entre las cuales podemos citar los proyectos de Ley 157 de 2019 - Senado; 307 de 2021 – Cámara; 016 de 2023 - Senado y 334 de 2024 – Cámara.

2. **Objeto.**

De conformidad con la exposición de motivos y el articulado del proyecto de ley, se pretende establecer disposiciones que protejan a los consumidores y al erario frente a los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo y en forma indirecta, el medio ambiente a través de la promoción de hábitos de consumo responsables.

3. **Marco Constitucional y Legal.**

**Constitucional.**

La Autora soporta esta iniciativa en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política, también es oportuno citar el artículo 333 que disponen:

> **Artículo 78**. **La ley regulará el control de calidad de bienes** y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, **así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización**. (Negritas fuera de texto)
>
> Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

**Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano**. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua. (Negritas fuera de texto)

**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

**La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones**. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. (Negritas fuera de texto)

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y **evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional**. (Negritas fuera de texto)

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

**Leyes.**

Ley 1480 de 2011 por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones[1]

Numeral 5 del artículo 5

**5. Garantía**: Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.

[1] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44306

**Artículo 7°. Garantía legal**. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

Adicionalmente se incorporan regulaciones en materia de protección al medio ambiente. Uno de los principales efectos de la obsolescencia programada es la afectación ambiental en términos de desechos y de consumo predatorio de recursos naturales no renovables

- Ley 1672 de 2013 “Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto 1074 de 2016. decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible. específicamente el título 7a relativo a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEE.
- Resolución 1457 de 2010: “Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas y se adoptan otras disposiciones”. Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1511 de 2010: “Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de bombillas y se adoptan otras disposiciones”. Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1512 de 2010: “Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos y se adoptan otras disposiciones”. Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1297 de 2010: “Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de pilas y/o acumuladores y se adoptan otras disposiciones”. Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1675 de 2014: “Por la cual se establecen los elementos que deben contener los planes de gestión de devolución de productos posconsumo de plaguicidas”. Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 0371 de 2009: “Por la cual se establecen los elementos que deben ser considerados en los planes de gestión de devolución de productos posconsumo de fármacos o medicamentos vencidos”.

**Jurisprudencia.**

- **Sentencia C-1141/00[2]**

Los derechos del consumidor, no se agotan en la legítima pretensión a obtener en el mercado, de los productores y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades, la cual hace parte del contenido esencial del derecho del consumidor. El derecho del consumidor cabe advertir, tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores).

**4. Justificación de la Iniciativa.**

La autora de la iniciativa en un amplio documento de exposición de motivos argumenta que la obsolescencia programada de calidad es un fenómeno comprobado que impacta negativamente el bolsillo de los consumidores, los presupuestos públicos y el medio ambiente, considera como imperativo adoptar una regulación en forma prioritaria con el propósito de garantizar derechos, reducir el desperdicio y promover prácticas más sostenibles.

Así mismo, hace un recorrido histórico estableciendo que las raíces de la obsolescencia programada están en ideas económicas del siglo XVII, como el impacto de la moda en el comercio, y se consolidó en el siglo XX con Justus George Frederick[3], quien promovió el consumo basado en actualización más que en necesidad y de Bernard London[4] quien en 1932 propuso formalizar esta práctica como política estatal para mantener la economía activa.

Define la obsolescencia programada como una estrategia empresarial para limitar la vida útil de productos, incentivando el consumo repetitivo y de técnicas deliberadas para acortar la durabilidad de bienes, como una política que garantiza el reemplazo constante de productos.

[2] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1141-00.htm
[3] SLADE, Giles. Made to Break: Technology and Obsolescence in America. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2006. p 58
[4] LONDON, Bernard. Ending the Depression Through Planned Obsolescence. New York, Estados Unidos: Octubre, 1932. Disponible en University of Wisconsin Digital Collection: https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=wu.89097035273;view=1up;seq=1

Se citan a diversos autores que coinciden en que la obsolescencia programada incluye aspectos técnicos, psicológicos y de calidad:

- **Técnica o tecnológica**: Surge por avances funcionales en productos nuevos que hacen obsoletos a los antiguos, como la evolución de los medios de almacenamiento desde disquetes a la nube. Puede ser natural (mejoras reales) o forzada (sin beneficios significativos).
- **Psicológica**: Influye en el consumidor mediante cambios estéticos, generando deseo de cambio por moda o estatus, aunque el producto siga funcionando adecuadamente. Ejemplo: rediseño anual de automóviles.
- **De calidad**: Configurada en el diseño inicial para limitar la vida útil. Ejemplo: el “Cartel Phoebus” en 1924[5], que redujo la duración de bombillas a 1.000 horas. También incluye la "obsolescencia informática", donde actualizaciones afectan el rendimiento del hardware.

Con relación a la obsolescencia programada de calidad en dispositivos electrónicos, se manifiesta por la autora que al limitar la vida útil de los productos, se generan consecuencias económicas, ambientales y sobre los derechos de los consumidores, identificando entre otros, los siguientes impactos:

- **Económicos**:
  - Los consumidores deben reemplazar o reparar productos con mayor frecuencia.
  - Afecta al erario público, ya que los gobiernos deben destinar recursos adicionales para reemplazar equipos electrónicos esenciales.
- **Ambientales**:
  - Incrementa los desechos de aparatos eléctricos y sus componentes, que han sido descartados por sus dueños como basura sin la intención de reutilizarlos
  - electrónicos (ewaste), que contienen materiales tóxicos como plomo, mercurio y arsénico.
  - Impulsa la explotación intensiva de recursos naturales no renovables, aumentando la deforestación y la contaminación.
  - Solo el 20% del ewaste generado globalmente es reciclado adecuadamente.

[5] En la tesis realizada por CHACÓN, dedica un capítulo titulado “La nochebuena más oscura” (Págs. 71 a 103) a describir como se inició, desarrollo y los efectos que engendró hasta el día de hoy el denominado “Cartel Phoebus” frente a la vida útil de las bombillas.

Se citan como casos emblemáticos los de:

- **Apple**[6]:
  - **iPod de primera generación**: Baterías de corta duración y costosas de reemplazar.
  - **iOS 9 y iPhone 4s**: Actualizaciones de software que ralentizan dispositivos antiguos, dificultando su uso.
  - **Batterygate**: Disminución deliberada del rendimiento en modelos antiguos para incentivar la compra de nuevos.

- **Epson**[7]:
  - Impresoras diseñadas para dejar de funcionar tras un número específico de impresiones, obligando a reparaciones costosas o reemplazos.
  - Cartuchos de tinta con chips que bloquean el uso de alternativas genéricas.

Con relación a la juridicidad de la obsolescencia programada en el derecho colombiano, la exposición de motivos revela que la regulación actual, en particular el Estatuto del Consumidor - Ley 1480 de 2011[8] presenta falencias relacionadas con:

- **Garantía legal**: Es temporal y puede ser manipulada por los productores para ajustarse a la obsolescencia planificada.
- **Disponibilidad de repuestos y reparación**: Aunque obligatoria tras la garantía, su alcance es ambiguo, y los costos recaen en los consumidores.
- **Información mínima**: No exige a los fabricantes incluir la vida útil o posibles mecanismos de obsolescencia, dejando desprotegidos a los consumidores.

Respecto del derecho constitucional a la información, la autora hace alusión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual la legislación debe proteger la debilidad de los consumidores frente a los productores, en particular cita la Sentencia C-1141 del 2000[9] donde dicha institución manifestó que en materia de protección al consumidor no puede entonces en modo alguno ignorarse la posición real del consumidor y del usuario, puesto que justamente su debilidad en el mercado ha sido la circunstancia tenida por el constituyente para ordenar su protección[10].

Así mismo, en la referida sentencia la Corte manifestó que siendo claro el alcance del artículo 78 superior, al haberse omitido la inclusión de un componente de información mínima relativo a la obsolescencia programada o a la vida útil mínima de los productos o a la existencia de los mecanismos para reparar los dispositivos, el legislador incumplió con la competencia - deber a su cargo, por cuatro razones:

- Los consumidores son sujetos de especial protección.
- El legislador debió reconocer el fenómeno de la obsolescencia programada como un fenómeno de la realidad económica y social del país.
- El legislador debió reconocer que el fenómeno de la obsolescencia programada de calidad afecta al consumidor en tanto que la vida útil de los bienes se encuentra delimitada por la voluntad del productor y
- El legislador debió haber establecido un componente dentro de la información mínima que protegiera al consumidor frente al fenómeno de la obsolescencia programada.

Finalmente considera la Senadora Fortich que la obsolescencia incrementa los desechos electrónicos y la explotación de recursos no renovables y que aunque existen normativas como la Ley 1672 de 2013[11] y diversas resoluciones sobre gestión de residuos eléctricos - RAEE, es necesario complementar las medidas existentes, promoviendo un consumo responsable mediante mayor transparencia sobre la durabilidad de los dispositivos.

Por lo anterior, es que se considera necesario introducir ajustes en el marco legislativo actual para proteger eficazmente a los consumidores y mitigar el impacto ambiental con el propósito de obligar a los productores a informar la vida útil de los productos, establecer mecanismos de reparación claros y asequibles e incorporar estos aspectos en las garantías y derechos de los consumidores para frenar la obsolescencia de calidad, finalidades que se comparten plenamente.

[6] SUPERIOR COURT OF CALIFORNIA, COUNTY OF SAN FRANCISCO. Andrew E. Westley V. Apple Computer Inc. Case No. CGC 03 427701 (2003). Consultado el 4 de abril de 2019. Disponible en: http://www.plainsite.org/dockets/wog8xuhz/superior-court-of-california-county-of-san-francisco/andrew-e-westley-v-apple-computer-inc-et-al/.
[7] HALTE À L'OBSOLESCENCE PROGRAMMÉE. Epson mis en cause par une plainte pénale en obsolescence programmée : l'enquête est ouverte. Diciembre, 2017. Consultado el 22 de enero de 2018. Disponible en https://www.halteobsolescence.org/dossier-de-presse/.
[8] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44306
[9] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1141-00.htm
[10] Ibíd.
[11] Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53825

La exposición de motivos incorpora experiencias y avances en materia de normatividades relacionadas con la obsolescencia programada:

- **El Parlamento y el Comité Económico y Social Europeo han propuesto medidas contra la obsolescencia programada** relacionadas con prohibir productos con defectos planificados; mejorar la reparabilidad y garantizar la disponibilidad de piezas; establecer etiquetas de durabilidad y garantías mínimas; regular las actualizaciones de software para asegurar compatibilidad y reversibilidad y directivas específicas que aborden el impacto ambiental y promuevan diseños duraderos.
- **Francia.** Es el único país que prohíbe explícitamente la obsolescencia programada, establece sanciones que incluyen multas hasta el 5% de la facturación anual y prisión y se promueve políticas para prevenir residuos y fomentar la reparación.
- **Bélgica.** Se han abordado propuestas legislativas que incluyen garantías mínimas de dos años, información obligatoria sobre vida útil y reparación y calificación de la obsolescencia como práctica desleal, con multas y penas de prisión.
- **Argentina.** Se han presentado proyectos de ley que buscan incluir la vida útil en la información al consumidor y se ha propuesto prohibir la venta de productos sin estudios que respalden su durabilidad.
- **Ecuador.** Se adoptó el Código Ingenios para regular la obsolescencia en compras públicas, se sanciona a proveedores que ofrezcan bienes con obsolescencia programada.

**5. Conceptos sobre esta iniciativa legislativa.**

- **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

El pasado 11 de octubre de 2024 se solicitó al Ministerio Comercio, Industria y Turismo el análisis y pronunciamiento respetivo para efectos de determinar la viabilidad jurídica, técnica, financiera y de conveniencia de esta iniciativa legislativa, mediante radicado 2-2024-030795 del 14 de noviembre esa entidad remitió respuestas, manifestando entre otros:

Si bien Colombia ha acogido el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio - ADPIC y la Decisión Andina 486 del 2000, así como los acuerdos con Estados Unidos, la Unión Europea y el Reino Unido, ninguno de esos instrumentos y acuerdos regula de manera expresa la obsolescencia programada o la vida útil de dispositivos electrónicos, se recomienda que en la reglamentación no se trasgredan los compromisos de protección de derechos de propiedad intelectual contemplados en los acuerdos de comercio internacional vigentes para Colombia

Igualmente considera que la obligación establecida en el artículo 4 de incluir información adicional en el empaque del producto referente a su vida útil, podría interferir con los derechos de marca o diseño, si la forma en que se presenta esta información afecta la apariencia comercial y distintiva del producto, ya sea en la marca que lo identifica o en el diseño del empaque y que una posible afectación a los derechos de propiedad intelectual dependerá de cómo se regule la aplicación de esta obligación.

El Ministerio considera que, en principio, las disposiciones de los artículos 3 y 4 del proyecto de ley no disponen tratamientos discriminatorios ni restricciones injustificadas al comercio, de manera que la iniciativa legislativa se ajusta a los compromisos de comercio internacional vigentes para la República de Colombia.

Con relación al artículo 7° sobre compras públicas sugiere el Ministerio incluir instrumentos de beneficios fiscales a las empresas que produzcan bienes duraderos y sostenibles, además de diseñar incentivos para empresas que incorporen prácticas de economía circular en sus productos, este último aspecto no será tenido en cuenta en este informe de ponencia por generar impacto fiscal y por considerarse que producir bienes duraderos y sostenibles debe ser un compromiso de la industria.

Por último, se sugiere se reevalúen los aspectos mencionados en el proyecto de ley, teniendo en cuenta que el legislador a través del **Estatuto del Consumidor ya contempla situaciones similares para todo tipo de productos, incluidos los aparatos electrónicos. Así, como las obligaciones y responsabilidades de los productores o proveedores ante su incumplimiento**. (negrilla fuera de texto)

- **Superintendencia de Industria y Comercio**

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante radicado 24-441265 atendiendo solicitud de esta ponente, realiza pronunciamiento sobre la iniciativa en estudio sugiriendo algunas modificaciones al articulado las cuales serán incorporadas en el correspondiente pliego modificatorio.

- **Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones.**

Después de realizar un análisis del articulado, sugieren respetuosamente el archivo del Proyecto de Ley, toda vez que no hay un consenso internacional sobre los conceptos de obsolescencia y cálculo de la vida útil, que permita generar una norma local armonizada con las necesidades del mercado global de AEE, manifestando particularmente que "consideramos que el Proyecto de Ley terminaría generando obstáculos técnicos al comercio y limitando el acceso de los consumidores colombianos a tecnología".

**6. Consideraciones de la Ponencia.**

Según Naciones Unidas para 2050 la población mundial alcanzará los 9.500 millones, de los cuales el 70% vivirá en zonas urbanas que consumirán una gran cantidad de recursos. A su vez en 2040 se sumarán a la economía mundial 3.000 millones de consumidores de clase media, razón por la cual es fundamental adoptar modalidades de consumo y producción sostenibles, que conserven las bases para el desarrollo futuro mediante el uso eficiente de los recursos[12].

Todo lo que producimos y consumimos tiene una repercusión positiva o negativa en la economía, el medio ambiente y el desarrollo social y que la sociedad debe avanzar prontamente en el uso de modalidades de consumo y producción sostenibles que garanticen que las actividades humanas se mantengan dentro de la capacidad de sustentación del planeta y se respeten los derechos de las generaciones futuras.

Es claro que, el consumo y la producción sostenibles significan hacer más y mejores cosas con menos recursos. Se trata "del uso de bienes y servicios que responden a necesidades básicas y proporcionan una mejor calidad de vida, al mismo tiempo que minimizan el uso de recursos naturales, materiales tóxicos y emisiones de desperdicios y contaminantes sobre el ciclo de vida, de tal manera que no se ponen en riesgo las necesidades de futuras generaciones"[13].

Colombia ha adoptado normatividad para inducir y promover consumo y producción sostenibles, recientemente el Departamento Nacional de Planeación adoptó el Documento Visión Colombia 2050 como una ambiciosa agenda de metas, proyectos e intervenciones para construir un modelo de crecimiento, desarrollo y bienestar, sostenible en el tiempo. En este documento se hace énfasis en que el país debe promover el ecodiseño de productos que permitirá diseñar productos robustos y duraderos que incorporen contenido reciclado y que sean fácilmente reparados y recuperables. Con esto se aportará al objetivo principal de la economía circular de **extender la vida útil de los recursos y materiales, desincentivando la obsolescencia programada y el consumo desmedido** y facilitando la gestión final mediante programas como la responsabilidad extendida del productor[14]. (negrilla fuera de texto)

Para Juan Navarrete[15] es claro que el desarrollo tecnológico, sumado a las bondades del mercado emergidas de la globalización, han logrado la exacerbación del consumo, no solo como parte esencial en la satisfacción de nuestras necesidades básicas, sino como factor determinante en la creación de nuevas necesidades.

También es importante analizar la visión, eventualmente válida, según la cual la obsolescencia programada busca hacer más dinámico el mercado a través de la demanda, lo que conlleva a una constante empleabilidad, desarrollo económico, empresarial y aumento tributario, son innegables los efectos adversos de tal práctica industrial y comercial, que afectan a los consumidores y el medio ambiente[16].

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el consumo exacerbado sumado a la obsolescencia programada constituyen dificultades para la gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE en el país, a pesar de contar con la Ley 1672 de 2013[17] pues se está generado la producción constante de RAEE, perjudicando directamente el medio ambiente, al ser una más de las causas de la explotación desmedida de materias primas, llevando en cierta forma a afectar lo propuesto por la economía circular.

Otro análisis que debe realizarse en el marco del estudio de la viabilidad de esta iniciativa es si la obsolescencia programada afecta o no las relaciones de consumo, al respecto Yesica Linares y David Ramírez[18] establecen que el productor y proveedor deben actuar con lealtad en todas las etapas de la relación contractual, informando con suficiencia aquellas características importantes y relevantes para el consumidor, como el término de utilidad programado por el productor para cierto producto.

A lo largo de su estudio manifestaron:

Hay que partir de la base que en Colombia no existe una normatividad específica que regule el concepto de obsolescencia programada definida previamente, toda vez que es un concepto extranjero, mimetizado y adoptado en Colombia doctrinariamente, además de presentarse en países industrializados y desarrollados.

(...) La existencia de bienes que de forma deliberada son producidos para que tras su uso por un lapso limitado deban desecharse, reduce la esperanza firme y la seguridad depositada en las empresas, la convicción de que su actuar opera de buena fe.[19] " En síntesis, **se menoscaba la confianza dada por el consumidor al empresario al momento de adquirir un producto cuya duración o funcionalidad está determinada, información que no es compartida con el usuario.** (negrilla fuera de texto)

Resaltan que debe imperar el principio de la buena fe y la debida información a la contraparte; pero, el ocultamiento de información relacionada con el ocultamiento de fechas de duración o funcionalidad influirá en no contratar. La información es crucial para ambas partes y se liga a su libertad y autonomía, si se adquiere o no cierto producto.

(...) Es evidente que los sujetos interesados en un determinado negocio jurídico tienen libertad y autonomía para buscar resultados favorables a sus propios intereses; empero, esa autonomía no puede entenderse como absoluta y precisamente el deber de buena fe entra a contrarrestar en el actuar impuesto por la ley[20]".

**La información se erige como un derecho, obligación y principio de la buena fe en la etapa precontractual**, en especial en las relaciones de consumo, para intentar restablecer el equilibrio contractual entre las partes, en aras de brindar "transparencia a las relaciones jurídico negociales (...) como quiera que un consumidor bien informado puede hacer una mejor elección de los bienes y servicios que se le ofrecen[21]", **conocer la información relacionada con el producto, le permite al consumidor además de brindar su consentimiento, tomar una decisión racional y bien fundada**[22] que le permita disfrutar de un bien de calidad, idóneo y seguro acorde con sus necesidades. (negrilla fuera de texto)

La información que recibe el consumidor debe cumplir con ciertas características siendo: "1. ) veraz y comprobable, es decir, basada en datos reales y verídicos, a fin de que no se engañe o se induzca al error al consumidor, y de esta forma se genere confianza en el mercado; 2) adecuada, suficiente y completa, para que el consumidor tenga conocimiento tanto de los beneficios como de los riesgos del producto o servicio de acuerdo con su naturaleza; 3) clara, comprensible y entendible, para que a esta pueda acceder el consumidor promedio del bien o servicio teniendo en cuenta las condiciones propias del mercado en que se ofrece, y 4) oportuna, sobre todo en la etapa precontractual, pero también en las de perfeccionamiento y ejecución de contrato, a fin de que el consumidor pueda hacer un uso efectivo de esta[23]".

Para concluir, es claro que en las actuales disposiciones relacionadas con las garantías de dispositivos electrónicos de consumo masivo se encuentra un vacío frente a la obsolescencia programada, razón por la cual es fundamental garantizar el acceso al consumidor de la información sobre la vida útil de los bienes independientemente del término de garantía otorgado, las medidas que se proponen en el proyecto de ley objeto de estudio van a permitir garantizar al consumidor el acceso a la información mínima respecto de los productos que adquiere y adicionalmente incentivar hábitos de consumo responsable por parte de los consumidores fundamentados en la posibilidad de la toma de decisiones informadas.

**7. Impacto Fiscal.**

Con relación al impacto fiscal de la iniciativa la autora manifiesta que el articulado propuesto no tiene incidencia fiscal debido a que a partir del mismo no se establecen gastos con cargo al erario, como tampoco se establecen exenciones tributarias que afecten los ingresos del tesoro.

---

12 https://www.un.org/es/chronicle/article/objetivo-12-garantizar-modalidades-de-consumo-y-produccion-sostenibles-un-requisito-esencial-para-el

13 Ministerio de Medio Ambiente de Noruega, Simposio de Oslo sobre Consumo y Producción Sostenibles, 1994

14 https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/Documento_vision_colombia_2050.pdf

15 La obsolescencia programada como práctica generadora de RAEE: Análisis de su impacto en el desarrollo sostenible en Colombia Juan Francisco Navarrete González Universidad de los Andes 2022

16 Ibidem

17 Ley 1672 de 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones" en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53825

18 LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA COMO UNA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL DE LAS RELACIONES DE CONSUMO - YESICA LORENA LINARES HERRERA y DAVID ORLANDO RAMIREZ NIÑO PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA 2019

19 SOTO PINEDA, óp. cit, págs. 63 y 64

20 ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. "Contratos mercantiles, teoría general del negocio mercantil". Editorial LEGIS. Bogotá D.C. Pontificia Universidad Javeriana, 2016. Pág 135

21 MORGESTEIN SÁNCHEZ, Wilson Iván. El concepto de información en el Estatuto del Consumidor colombiano. Un estudio jurídico de la institución en la Ley 1480 de 2011. En revista virtual: Estudios Socio-Jurídicos. Páginas: 195-217; Universidad del Rosario, 2015. Disponible en: http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v17n1/v17n1a06.pdf . pág. 200

22 Colombia, Congreso de la Republica. Ley 1480 del 2011, Artículo 1 "Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a: (...) 2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas."

23 MORGESTEIN, Óp. cit, pág. 205

**8. Conflicto de Interés.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto de ley.

Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.

**9. Pliego de Modificaciones.**

Tal como se manifestó anteriormente, se presenta el siguiente pliego modificatorio incorporando sugerencias y modificaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la ponente.

| Texto Original PL 223 de 2024 | Modificaciones Propuestas | Justificación |
|---|---|---|
| PROYECTO DE LEY No. 223 DE 2024 DE SENADO<br><br>POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO EN COLOMBIA<br><br>EL CONGRESO DE COLOMBIA<br>DECRETA: | PROYECTO DE LEY No. 223 DE 2024 DE SENADO<br><br>POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO EN COLOMBIA<br><br>EL CONGRESO DE COLOMBIA<br>DECRETA: | Sin modificaciones |
| **ARTÍCULO 1º. OBJETO**. Por medio de la presente ley se establecen disposiciones que protegen a los consumidores y al erario frente a los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos. | **ARTÍCULO 1º. OBJETO**. Por medio de la presente ley se establecen disposiciones que protegen a los consumidores y al erario frente a los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo. | Ajuste a la redacción, de tal manera que coincida con el título de la iniciativa, en tanto ésta sería aplicable o se debería referir a dispositivos electrónicos de consumo masivo. |
| **ARTÍCULO 2º.** DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:<br><br>2.1. Obsolescencia programada: Las técnicas usadas por un fabricante de bienes, para determinar deliberadamente la vida útil de los productos que comercializa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo. | **ARTÍCULO 2º.** DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:<br><br>2.1. Obsolescencia programada: Las técnicas usadas por un fabricante de bienes, para determinar deliberadamente la vida útil de los productos que comercializa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo. | |
| 2.2. Obsolescencia programada informática: La implementación de una actualización de software o del componente lógico de un dispositivo electrónico que afecta su funcionalidad en forma negativa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo. | 2.2. Obsolescencia programada informática: La implementación de una actualización de software o del componente lógico de un dispositivo electrónico que afecta su funcionalidad en forma negativa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo; así como toda programación de los dispositivos para hacerlos incompatibles con otros sistemas operativos. | Es necesario precisar que la obsolescencia programada informática, no se debe limitar a la actualización del software, sino también a la programación de los dispositivos para hacerlos incompatibles con otros sistemas operativos. |
| 2.3. Productor o comercializador: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro. | ~~2.3. Productor o comercializador: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.~~ | Es importante aclarar que la definición de productor o comercializador que se propone en el numeral 2.3 del artículo 2 del proyecto, entra en contradicción con las que plantea el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 —Estatuto del Consumidor— |
| 2.4. Dispositivos electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes. | 2.4. Dispositivos electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes. | Se trata de una materia desarrollada en la Ley 1480 de 2011, que puede ser aplicada de manera suplementaria, según se establece en el inciso segundo del artículo 2 de la norma en comento. |
| 2.5. Vida útil de los dispositivos electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo. | 2.5.4. Dispositivos electrónicos de consumo masivo: Aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica 0 campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes, y sean ampliamente utilizados por el público general.<br><br>2.5. Vida útil de los dispositivos electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual ~~funcionará~~ un dispositivo electrónico tendrá un correcto funcionamiento de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo. | Se recomienda la inclusión de una definición de "dispositivo electrónico de consumo masivo", a fin de evitar confusiones en su interpretación y aplicación.<br><br>Se recomienda agregar que se refiere a un "correcto funcionamiento", debido a que la obsolescencia programada no solamente implica que el dispositivo funcione o no, sino a que, pasado un determinado tiempo, no lo haga correctamente, cuestión que se encuentra atada a su idoneidad, como lo dispone la Ley 1480 de 2011. |
| **ARTÍCULO 3º.** INFORMACIÓN OBLIGATORIA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA. Todo productor o comercializador de dispositivos electrónicos se encuentra obligado a suministrar la siguiente información:<br><br>3.1. El período de vida útil para el cual ha sido concebido, diseñado y | **ARTÍCULO 3º.** INFORMACIÓN OBLIGATORIA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA. Todo productor o comercializador de dispositivos electrónicos se encuentra obligado a suministrar ~~la siguiente información.~~<br><br>~~3.1.~~ El período de vida útil para el cual ha sido concebido, diseñado y | |

| | | |
|---|---|---|
| fabricado un dispositivo electrónico, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo.<br><br>3.2. Anunciar el periodo de tiempo durante el cual o la fecha hasta la cual, se contará con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, para la refacción del bien.<br><br>Parágrafo 1º. La información suministrada en cumplimiento del presente artículo no se tendrá como garantía anunciada en los términos del artículo 8º de la Ley 1480 de 2011. | fabricado un dispositivo electrónico, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo.<br><br>~~3.2. Anunciar el periodo de tiempo durante el cual o la fecha hasta la cual, se contará con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, para la refacción del bien.~~<br><br>Parágrafo 1º. La información suministrada en cumplimiento del presente artículo no ~~se tendrá como~~ afectará los términos de garantía ~~anunciada en los términos del artículo 8º de~~ señalados en la Ley 1480 de 2011 y demás normas complementarias.<br><br>**Parágrafo 2º.** En la correspondiente reglamentación se garantizará que no se trasgredan los compromisos de protección de derechos de propiedad intelectual contemplados en los acuerdos de comercio internacional vigentes para Colombia. | Se contrapone a lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011. en tanto quitaría la facultad que tiene la autoridad competente para establecer el término de esta obligación y lo deja en cabeza de los productores y comercializadores. Así las cosas, necesario tener en cuenta que este cambio podría afectar los derechos de los consumidores, en caso de que los términos establecidos por aquellos resulten muy cortos.<br><br>Se modula la redacción del parágrafo del artículo 3, considerando que el ideal es establecer que los términos de la garantía legal no son los mismos de la información sobre el periodo de vida útil.<br><br>Se acoge la recomendación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. |

| | | |
|---|---|---|
| **ARTÍCULO 4º.** INFORMACIÓN EN EL EMPAQUETADO DE LOS PRODUCTOS. La información establecida en el artículo 3º de la presente ley deberá ser anunciada en una parte visible del empaquetado del dispositivo electrónico. Los dispositivos electrónicos en cuyo empaquetado no se encuentre esta información no podrán ser comercializados al público.<br><br>Parágrafo 1º. Esta disposición tendrá aplicación una vez transcurridos (12) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley<br><br>Parágrafo 2º. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un plazo de hasta seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, para expedir la reglamentación sobre la forma y disposición que tendrá el etiquetado. | **ARTÍCULO 4º.** INFORMACIÓN EN EL EMPAQUETADO DE LOS PRODUCTOS. La información establecida en el artículo 3º de la presente ley deberá ser anunciada en una parte visible del empaquetado del dispositivo electrónico. Los dispositivos electrónicos en cuyo empaquetado no se encuentre esta información no podrán ser comercializados al público.<br><br>Parágrafo 1º. El Gobierno ~~La Superintendencia de Industria y Comercio~~ tendrá un plazo de hasta ~~seis (6)~~ veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, para expedir la reglamentación sobre la forma y disposición que tendrá el etiquetado.<br><br>**Parágrafo 2º.** En la correspondiente reglamentación se garantizará que no se trasgredan los compromisos de protección de derechos de propiedad intelectual contemplados en los acuerdos | La Superintendencia no tiene facultades para la expedición de reglamentación sobre la forma y disposición del etiquetado de productos.<br><br>Se recomienda extender el término a, por lo menos, veinticuatro (24) meses, considerando que la reglamentación del etiquetado y empaquetado forma parte de reglamentos técnicos, cuyo procedimiento puede resultar extenso, en la medida que, al imponerse este tipo de condiciones, es necesario ponerlas en conocimiento de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, teniendo en consideración las obligaciones de Colombia como miembro de dicha organización y en atención al Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC).<br><br>Se acoge la recomendación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. |

| | | |
|---|---|---|
| | de comercio internacional vigentes para Colombia. | |
| **ARTÍCULO 5º.** MECANISMOS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA INFORMÁTICA. Los productores o comercializadores que realicen actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos por ellos producidos o comercializados, deberán anunciar al usuario los efectos que tengan las mismas en el rendimiento del bien.<br><br>En caso de que con la actualización se generen efectos negativos en el rendimiento de los dispositivos, dicha actualización deberá ser sometida a la aceptación expresa del consumidor previa su realización, mediante doble clic de confirmación. El productor o comercializador que realice la actuación deberá guardar prueba de la confirmación mediante doble clic.<br><br>Deberá permitirse e informarse a los consumidores la forma en que pueden hacer la reversión de las | **ARTÍCULO 5º.** MECANISMOS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA INFORMÁTICA. Los productores o comercializadores que realicen actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos por ellos producidos o comercializados, deberán anunciar al usuario los efectos que tengan las mismas en el rendimiento del bien.<br><br>En caso de que con la actualización se generen efectos negativos en el rendimiento de los dispositivos, dicha actualización deberá ser sometida a la aceptación expresa del consumidor previa su realización, mediante doble clic de confirmación. El productor o comercializador que realice la actuación deberá guardar prueba de la confirmación mediante doble clic.<br><br>Deberá permitirse e informarse a los consumidores la forma en que pueden hacer la reversión de las actualizaciones | Sin modificaciones |

| | | |
|---|---|---|
| actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos. | al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos. | |
| **ARTÍCULO 6º.** FACULTAD SANCIONATORIA. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá imponer multas al productor o comercializador que incumpla con lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011, de igual forma podrá imponer las siguientes sanciones: | **ARTÍCULO 6º.** FACULTAD SANCIONATORIA. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones al productor y al comercializador que incumpla con lo establecido en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley, en los términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, previo procedimiento administrativo sancionatorio, que se regirá por lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o las que la modifiquen.<br><br>De igual forma, podré imponer multas de 5 a 10 veces del valor percibido por las ventas netas del dispositivo comercializado en infracción de lo establecido en la presente ley, ~~deberá imponer multas al productor o comercializador que incumpla con lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011, de igual forma podrá imponer las siguientes sanciones:~~ | Se Incluyen modificaciones de acuerdo con las recomendaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. |

| | | |
|---|---|---|
| 6.1. Inhabilidad para ejercer el comercio por un término de hasta 5 años.<br>6.2. Multas de 5 a 10 veces del valor percibido por las ventas netas del dispositivo comercializado sin la información de su vida útil o del dispositivo que reciba actualizaciones de software en las que no se han informado sus efectos adversos o que no permita hacer la reversión de software<br><br>PARÁGRAFO 1º. La facultad sancionatoria a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio será ejercida de conformidad con lo establecido en la Ley 1480 de 2011.<br><br>PARÁGRAFO 2º. La Superintendencia de Sociedades tendrá la facultad para investigar y sancionar cualquier evento de interposición societaria utilizado con el fin de superar la inhabilidad para ejercer el comercio establecida como sanción, de conformidad con lo establecido en la Ley 222 de 1995. La sanción a imponer será la inhabilidad para ejercer el comercio del vehículo societario utilizado. | ~~6.1. Inhabilidad para ejercer el comercio por un término de hasta 5 años.~~<br>~~6.2. Multas de 5 a 10 veces del valor percibido por las ventas netas del dispositivo comercializado sin la información de su vida útil o del dispositivo que reciba actualizaciones de software en las que no se han informado sus efectos adversos o que no permita hacer la reversión de software~~<br><br>~~PARÁGRAFO 1º. La facultad sancionatoria a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio será ejercida de conformidad con lo establecido en la Ley 1480 de 2011.~~<br><br>PARÁGRAFO 2º. La Superintendencia de Sociedades tendrá la facultad para investigar y sancionar cualquier evento de interposición societaria utilizado con el fin de superar la inhabilidad para ejercer el comercio establecida como sanción, de conformidad con lo establecido en la Ley 222 de 1995. La sanción a imponer será la inhabilidad para ejercer el comercio del vehículo societario utilizado. | |

| | | |
|---|---|---|
| **ARTÍCULO 7º.** MECANISMOS DE PROTECCIÓN ANTE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA EN COMPRAS PÚBLICAS. En todos los procesos de contratación estatal en los que se adquieran dispositivos electrónicos, los oferentes estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley.<br><br>PARÁGRAFO 1º. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- o quien haga sus veces deberá adoptar las medidas necesarias para que dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se aplique lo dispuesto en el presente artículo, de igual forma, deberá implementar los mecanismos necesarios para asegurar que en los procesos de contratación se adquieran los dispositivos electrónicos con la mejor relación entre vida útil y costo. | **ARTÍCULO 7º.** MECANISMOS DE PROTECCIÓN ANTE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA EN COMPRAS PÚBLICAS. En todos los procesos de contratación estatal en los que se adquieran dispositivos electrónicos, los oferentes estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley.<br><br>PARÁGRAFO. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- o quien haga sus veces deberá adoptar las medidas necesarias para que dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se aplique lo dispuesto en el presente artículo, de igual forma, deberá implementar los mecanismos necesarios para asegurar que en los procesos de contratación se adquieran los dispositivos electrónicos con la mejor relación entre vida útil y costo. | Sin modificación |
| **ARTÍCULO 8º.** VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación. | **ARTÍCULO 8º.** VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación. | Sin modificación |

**10. Proposición.**

En virtud de las consideraciones expuestas rindo ponencia positiva al proyecto de ley N° 223 de 2024 – Senado “Por medio del cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia” incluido el pliego de modificaciones presentado y por consiguiente, solicito respetuosamente a la Honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado de la República, dar el primer debate a esta iniciativa por los argumentos expuestos a lo largo de este informe de ponencia.

Agradeciendo su atención.

Atentamente,

**Soledad Tamayo Tamayo**
**Ponencia PL 223 de 2024**
Senadora de la República

**11. Texto Propuesto para Primer debate.**

PROYECTO DE LEY No. 223 DE 2024 DE SENADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO EN COLOMBIA

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. OBJETO**. Por medio de la presente ley se establecen disposiciones que protegen a los consumidores y al erario frente a los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo.

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES**. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

**2.1. Obsolescencia programada**: Las técnicas usadas por un fabricante de bienes, para determinar deliberadamente la vida útil de los productos que comercializa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo.

**2.2. Obsolescencia programada informática**: La implementación de una actualización de software o del componente lógico de un dispositivo electrónico que afecta su funcionalidad en forma negativa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo; así como toda programación de los dispositivos para hacerlos incompatibles con otros sistemas operativos.

**2.3. Dispositivos electrónicos**: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.

**2.4**. **Dispositivos electrónicos de consumo masivo**: Aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar. transmitir y medir dichas corrientes y sean ampliamente utilizados por el público general.

**2.5 Vida útil de los dispositivos electrónicos**: Se refiere al tiempo durante el cual un dispositivo electrónico tendrá un correcto funcionamiento de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo.

**ARTÍCULO 3°. INFORMACIÓN OBLIGATORIA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA**. Todo productor o comercializador de dispositivos electrónicos se encuentra obligado a suministrar el período de vida útil para el cual ha sido concebido, diseñado y fabricado un dispositivo electrónico, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo.

**PARÁGRAFO 1°**. La información suministrada en cumplimiento del presente artículo no afectará los términos de garantía señalados en la Ley 1480 de 2011 y demás normas complementarias.

**PARÁGRAFO 2°.** En la correspondiente reglamentación se garantizará que no se trasgredan los compromisos de protección de derechos de propiedad intelectual contemplados en los acuerdos de comercio internacional vigentes para Colombia.

**ARTÍCULO 4º. INFORMACIÓN EN EL EMPAQUETADO DE LOS PRODUCTOS.** La información establecida en el artículo 3º de la presente ley deberá ser anunciada en una parte visible del empaquetado del dispositivo electrónico. Los dispositivos electrónicos en cuyo empaquetado no se encuentre esta información no podrán ser comercializados al público.

**PARÁGRAFO 1°**. El Gobierno tendrá un plazo de hasta veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley para expedir la reglamentación sobre la forma y disposición que tendrá el etiquetado.

**PARÁGRAFO 2°.** En la correspondiente reglamentación se garantizará que no se trasgredan los compromisos de protección de derechos de propiedad intelectual contemplados en los acuerdos de comercio internacional vigentes para Colombia.

**ARTÍCULO 5°. MECANISMOS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA INFORMÁTICA.** Los productores o comercializadores que realicen actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos por ellos producidos o comercializados, deberán anunciar al usuario los efectos que tengan las mismas en el rendimiento del bien.

En caso de que con la actualización se generen efectos negativos en el rendimiento de los dispositivos, dicha actualización deberá ser sometida a la aceptación expresa del consumidor previa su realización, mediante doble clic de confirmación. El productor o comercializador que realice la actuación deberá guardar prueba de la confirmación mediante doble clic.

Deberá permitirse e informarse a los consumidores la forma en que pueden hacer la reversión de las actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos.

**ARTÍCULO 6º. FACULTAD SANCIONATORIA**. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones al productor y al comercializador que incumpla con lo establecido en los artículos 3°. 4° y 5° de la presente ley. en los términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, previo procedimiento administrativo sancionatorio, que se regirá por lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o las que la modifiquen.

De igual forma, podré imponer multas de 5 a 10 veces del valor percibido por las ventas netas del dispositivo comercializado en infracción de lo establecido en la presente ley.

**PARÁGRAFO**. La Superintendencia de Sociedades tendrá la facultad para investigar y sancionar cualquier evento de interposición societaria utilizado con el fin de superar la inhabilidad para ejercer el comercio establecida como sanción, de conformidad con lo establecido en la Ley 222 de 1995. La sanción a imponer será la inhabilidad para ejercer el comercio del vehículo societario utilizado.

**ARTÍCULO 7º. MECANISMOS DE PROTECCIÓN ANTE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA EN COMPRAS PÚBLICAS**. En todos los procesos de contratación estatal en los que se adquieran dispositivos electrónicos, los oferentes estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley.

**PARÁGRAFO**. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- o quien haga sus veces deberá adoptar las medidas necesarias para que dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se aplique lo dispuesto en el presente artículo, de igual forma, deberá implementar los mecanismos necesarios para asegurar que en los procesos de contratación se adquieran los dispositivos electrónicos con la mejor relación entre vida útil y costo.

**ARTÍCULO 8°. VIGENCIA.** La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

Atentamente,

**Soledad Tamayo Tamayo**
**Ponencia PL 223 de 2024**
Senadora de la República

# INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 335 DE 2024 – SENADO

*por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Doctor
**Jorge Eliecer Laverde Vargas**
Secretario
**Comisión Sexta Constitucional**
Senado de la República
Comision6senado@gmail.com

**Referencia**: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 335 de 2024.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República presento informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley N° 335 de 2024 – Senado "por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

**Soledad Tamayo Tamayo**
**Ponencia PL 335 de 2024**
Senadora de la República

Informe de Ponencia para Primer debate en Comisión Sexta de Senado al Proyecto de proyecto de ley N° 335 de 2024 – Senado "por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones"

1. **Antecedentes y Trámite de la iniciativa.**

Esta iniciativa es de autoría de varios Congresistas liderados por la Honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jeréz, fue radicada el pasado 3 de diciembre de 2024, fui designada como ponente mediante correo electrónico el 19 de diciembre, el 26 de diciembre de 2024 se solicitó a los Ministerios de Salud y de Transporte el análisis y pronunciamiento respetivo para efectos de determinar la viabilidad jurídica, técnica, financiera y de conveniencia de esta iniciativa legislativa, sin embargo a la fecha de rendir este informe de ponencia no había sido atendida la solicitud.

Revisados los anales del Congreso y la exposición de motivos, no se encuentran antecedentes de este proyecto de ley.

2. **Objeto.**

De conformidad con la exposición de motivos y el articulado del proyecto de ley, los autores pretenden eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas, como pico y placa.

3. **Marco Constitucional y Legal.**

**Constitucional**

Los autores soportan esta iniciativa en los artículos 4, 13, 24 y 47 de la Constitución Política que disponen:

- **Artículo 4**° "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (…)"
- **Artículo 13** (…) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."
- **Artículo 24** "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.
- **Artículo 47** "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."

**Leyes**

- **Ley 361 de 1997**[1] Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 762 de 2002**[2] Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- **Ley 1145 de 2007**[3] por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1237 de 2008**[4] por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de Limitación Física, Síquica o Sensorial.
- **Ley 1287 de 2009**[5] Autoriza el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento definidas por la Ley 769 del 2002 a las personas con movilidad reducida, ya sean conductores o acompañantes.
- **Ley 1346 de 2009**[6] Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006
- **Ley 1618 de 2013**[7] Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad
- **Ley 1752 de 2015**[8] Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.

**Jurisprudencia**

Manifiestan los autores que ha sido constante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional la determinación de que el derecho a la igualdad, garantizado en el artículo 13 y el preámbulo de la Constitución Política encierra una dimensión formal y una dimensión material, apuntado la faceta material a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, frente a las cuales el Estado tiene la obligación de dirigir medidas que permitan eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, para que así estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos, citan las siguientes sentencias:

- **Sentencia T-770 de 2012** desarrolla ampliamente la necesidad de medidas diferenciales para garantizar el derecho a la igualdad de las personas en condición de vulnerabilidad, específicamente las personas con discapacidad.
- **Sentencia C-606 de 2012** precisó que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que las distintas instituciones estatales y los particulares están obligados a facilitar activamente el ejercicio de los derechos de dicho sector poblacional, presentándose una discriminación injustificada contra las personas en situación de discapacidad cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de los derechos de esta población, por lo que estos actos objeto de censura no solo se reducen a actuaciones materiales, sino que también incorporan la discriminación derivada por el tratamiento que las normas jurídicas otorgan a las personas en situación de discapacidad.
- **Sentencia C-804 de 2009** donde se manifiesta que el Estado debe procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad; adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social

[1] https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=343
[2] https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8797
[3] https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25670
[4] https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=31611
[5] https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=35367&dt=S
[6] https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37150
[7] https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52081
[8] https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=61858

de acuerdo con sus condiciones y otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación.

- **Sentencia T-382 de 2018** respecto de cómo el derecho de locomoción en las vías públicas implica la garantía de acceso a los espacios públicos de toda la población, con el fin de facilitar el desplazamiento y uso confiable en el espacio público, siendo esta garantía de especialmente importante frente a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, lo que conlleva a la toma de medidas especiales para asegurar su ingreso y permanencia a dichos espacios, tal como lo ordena el principio y derecho a la igualdad.

- **Sentencia T-823 de 1999.**

  (...) En estos casos la administración no tiene alternativa distinta de adoptar los correctivos necesarios para evitar que a la marginación social, económica y cultural contra la que deben luchar diariamente las personas discapacitadas, se sume una carga mayor a la que deben soportar el resto de los habitantes de la ciudad, que restringe severamente su autonomía al impedirles por completo el derecho a la circulación en el horario restringido"

  (...) "Por las razones que acaban de ser expresadas, la Corte considera que la decisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en virtud de la cual se le niega al actor el permiso de circulación en su vehículo particular durante las horas de restricción vehicular, constituye una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la autonomía y a la libre circulación por omisión del deber de trato especial"

- **Sentencia 1943 de 2017 -** Consejo de Estado concluyó que en razón del cumplimiento de ciertos trámites y requisitos exigidos por la normatividad vigente como que el vehículo se encuentre matriculado en cierta ciudad o municipio, constituyen una medida desproporcionada. Este tipo de restricciones hacen más gravosa la situación a un sujeto de especial protección del Estado como lo es una persona en condición de discapacidad.

## 4. Justificación de la Iniciativa

Manifiestan los autores que el proyecto de ley se sustenta en la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de la exención de las medidas de pico y placa establecido en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 sin el requisito desproporcionado, inconstitucional e injustificado incluido en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución 4575 de 2013[9] con el cual el Ministerio de Transporte reglamentó la materia y obliga que para que el vehículo que transporta a una persona con discapacidad pueda solicitar la excepción de la medida de pico y placa, el mismo debe estar matriculado en el organismo de tránsito donde se hace la solicitud; medida que fue considerada como desproporcionada por parte del Consejo de Estado en sentencia 1943 de 2017, también va en contravía de principios y derechos constitucionales establecidos en los artículos 4, 13, 24 y 47.

Justifican la iniciativa aduciendo que el requisito en mención incluido por parte del Ministerio de Transporte es totalmente injustificado, pues en la citada resolución en sus considerandos en ningún aparte justifican la inclusión de ese requisito, el cual, como ya se ha mencionado en la práctica se ha convertido en una barrera de acceso al beneficio establecido a nivel de ley estatutaria y está en detrimento de derechos fundamentales establecidos a nivel constitucional tales como la igualdad, no discriminación en personas en situación de discapacidad y libre locomoción además de la especial protección del Estado a las personas con discapacidad.

La resolución 4575 del Ministerio de Transporte, especialmente el requisito del numeral 5 del artículo 2 imposibilita que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio en más de un municipio, vulnerando gravemente el derecho constitucional a la libre movilidad y a la especial protección por parte del Estado y a pesar de esta resolución tener más de 11 años y haber solicitado por personas con discapacidad su modificación eliminando ese requisito desproporcionado, no ha sido posible, lo que ha llevado a que las personas con discapacidad antes de tener una protección especial del Estado vea vulnerados sus derechos en algunos casos teniendo que acudir a los jueces para que vía tutela sean protegidos.

Para los autores, el proyecto de ley cobra relevancia ya que elimina el requisito desproporcionado e inconstitucional en la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 que vulnera derechos fundamentales de la población con discapacidad.

## 5. Consideraciones de la Ponencia.

Es necesario manifestar que por muchos años como sociedad nos hemos equivocado en la forma de entender lo que significa una discapacidad, para la ONU la discapacidad es una situación provocada en la interacción entre la persona, sus características, el medio físico y social no habilitado para la diversidad propia de la naturaleza humana. La discapacidad no es un atributo del ser persona humana, en consecuencia la discapacidad ya no se define como una cuestión de salud o de rehabilitación, sino de Derechos Humanos.

[9] https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=55451#0

Entonces la discapacidad se hace notoria cuando la persona debe relacionarse con otros, salir a buscar trabajo, cuando se enfrenta a un andén, a un bus, cuando tiene un rechazo laboral, cuando pide un cupo en un colegio o cuando no se garantiza su movilidad, es allí donde se desarrolla la discapacidad.

Es preciso reconocer que se ha avanzado progresivamente en la garantía de derechos a la población con discapacidad, sin embargo aún falta bastante por hacer, especialmente en garantizarles autonomía en iguales condiciones, más cuando el artículo 13 de la Constitución Política establece que "*el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*", para lo cual debe adoptar las medidas necesarias para lograr una igualdad real y material, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos.

Es un imperativo que las personas con discapacidad y sus familias tienen el derecho a que se remuevan las cargas desproporcionadas que les impiden integrarse cabalmente a la sociedad, pero encontramos que esto no necesariamente se cumple a pesar de que la Constitución Política de 1991, consagró el papel del Estado en la protección especial para los "grupos marginados o desaventajados de la sociedad que, en razón a su situación suelen ver limitado el ejercicio y el goce efectivo de sus derechos fundamentales"[10].

Sin embargo, para el caso particular que nos ocupa, como es el de garantizar la libre locomoción de las personas con discapacidad, se siguen presentando barreras administrativas y formalidades excesivas que hacen necesario la adopción de disposiciones orientadas a la protección especial por parte del Estado para estas personas tal como lo propone esta iniciativa legislativa.

La libertad de locomoción es un derecho fundamental y la garantía de este derecho para las personas con discapacidad, supone un esfuerzo mancomunado del Estado, los particulares que prestan un servicio público y la sociedad en general, en aplicación del principio de solidaridad establecido en el artículo 95-2 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la libertad de locomoción de los ciudadanos con discapacidad, al respecto podemos citar la sentencia T 192 de 2014[11], en la que se manifestó:

[10] Constitución Política de 1991, artículos 13, 24, 47, 54 y 68. Corte Constitucional, Sentencia T-595-02.

[11] https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82826&dt=S

> *… (…) Desde los albores de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que la libertad de locomoción, garantía consagrada en el artículo 24 superior, comprende, entre otras, la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente, en tratándose de las vías y los espacios públicos.* ***El mentado derecho es de suma relevancia, habida cuenta que constituye un presupuesto para el ejercicio de otras garantías, tales como, el trabajo, la salud o la educación****. (negrilla fuera de texto)*
>
> *… (…) La Corte, consciente de* ***la exclusión que agobia a las personas discapacitadas****, a quienes les es negado el acceso al espacio público, al mundo laboral o a los servicios de educación, transporte o comunicaciones en condiciones de igualdad, ha propendido a* ***la eliminación de los impedimentos y las cargas excesivas que los afecta,*** *situación que pugna con los postulados de democracia participativa y Estado social de derecho contenido en el artículo 1º Superior.* (negrilla fuera de texto)

Adoptar las medidas que propone este importante proyecto de ley, va a permitir que este sector de la población no sea marginado de la vida social, pública, política, comercial, cultural, educativa o deportiva y que el país cumpla los compromisos y disposiciones internacionales orientados a proteger los derechos de las personas con discapacidad.

Es oportuno recordar que Colombia al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[12], está obligado a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

En su artículo 20, la convención establece que los Estados Parte adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de **movilidad personal con la mayor independencia posible**, entre ellas, deben facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad **en la forma y en el momento que deseen** a un costo asequible. (negrilla fuera de texto) y para esto, entre otros aspectos, el Estado puede hacer uso de acciones afirmativas, como las que se pretenden en esta iniciativa legislativa, por ser sujetos de protección especial constitucional.

[12] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities

Al respecto la Corte Constitucional[13] ha manifestado:

> *… (…) Es deber de todas las autoridades públicas, como representantes del Estado, ejecutar acciones afirmativas o ajustes razonables a sus políticas para lograr la igualdad real y efectiva de los grupos que en virtud de sus condiciones especiales, en este caso, de la discapacidad, requieran para acceder a la satisfacción digna de sus derechos humanos y fundamentales, con el fin de que desarrollen su vida en el marco de una mayor autonomía. Así,* ***el ordenamiento constitucional establece que las personas en condición de discapacidad, son sujetos de especial protección constitucional, que requieren de acciones positivas por parte del Estado para lograr una igualdad real y efectiva****. Estas acciones positivas buscan que las barreras no sólo físicas, sino también actitudinales, sean superadas. Y de este modo, conseguir la participación plena y efectiva en la sociedad de este grupo, por medio de determinados ajustes razonables que no imponga una carga desproporcionada en aras de satisfacer los derechos de este grupo de especial protección constitucional. (negrilla fuera de texto)*

Las acciones afirmativas propuestas, van a permitir el ejercicio efectivo de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión, en particular los relacionados a el acceso y accesibilidad ya que a través de estos, se garantiza la igualdad material y se promueve una vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad.

Si bien y en aras de garantizar el derecho al transporte de las personas con discapacidad, la Ley 1618 de 2013[14] en el numeral 6 del artículo 15 dispuso que los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, están exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios y que el Ministerio de Transporte reglamentó tal disposición mediante la Resolución 4575 de 2013[15], el hecho de que se imponga como condición expresa, para otorgar la exención, que el vehículo deba estar registrado en el organismo de tránsito con cobertura en la jurisdicción del lugar en donde se solicitó la exención de las medidas de restricción vehicular, convirtiéndose esa condición en un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho al transporte.

[13] Sentencia T-709 de 2014 en https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82692&dt=S

[14] Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52081&dt=S

[15] https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=55451#0

Con relación a esas barreras de orden administrativo que imponen trámites desproporcionados para otorgar exención en la medida restrictiva de circulación vehicular denominada pico y placa, el Consejo de Estado a través del fallo 01943 de 2017[16] manifestó:

> … (…) *Cada vez que el actor sufre los efectos de la restricción vehicular,* ***encontrándose impedido para circular y viendo por ello lesionados sus derechos a la igualdad y a la autonomía, se produce un daño irremediable****. Dicha lesión* ***se considera intolerable en la medida en que aumenta, desproporcionadamente la carga*** *que una persona debe sufrir como efecto de la falta de cumplimiento del* ***deber constitucional de especial protección*** *y, por añadidura, profundiza la circunstancia de marginación y discriminación en las que se encuentran las personas que sufren alguna incapacidad física.* (negrilla fuera de texto)

Esta iniciativa legislativa también encuentra justificación en la evaluación de resultados de la política pública nacional de discapacidad (PPDIS)[17] donde el Departamento Nacional de Planeación evidenció situaciones preocupantes relacionadas con la garantía del derecho de movilidad de las personas con discapacidad, que sin lugar a duda se pueden potenciar al encontrar restricciones de orden administrativo como las que se pretenden salvar con este proyecto de ley, entre las cuales se encuentran:

- El 30,4% de las personas con discapacidad encuestadas consideró que el medio de transporte utilizado es inadecuado.
- Un 36,2% de las personas con discapacidad múltiple consideran inadecuado el transporte público.
- El 35,4% de las mujeres con discapacidad consideran que el transporte es inadecuado.
- En algunos municipios no hay transporte oficial por lo que las personas deben recurrir a modalidades de transporte informal que pueden resultar peligrosas o a servicios de taxi que en algunos casos representan un gasto considerable para la familia. Esto también aplica para las zonas rurales

Es oportuno manifestar que lo propuesto en esta iniciativa permite avanzar hacia un mundo sin barreras para las personas con discapacidad tal como lo establece el

[16] https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_tematica.jsp

[17] https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Sinergia/Documentos/PPDIS_Informe_Resultados_2021_08_27.pdf

Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida[18] y particularmente el documento de las bases del PND que incluyó en el capítulo 7 - Garantías hacia un mundo sin barreras para las personas con discapacidad, el cual contempló los siguientes catalizadores[19]:

- Una gobernanza sólida para potenciar la garantía de derechos de la población con discapacidad.
- Cifras confiables para una acción pertinente.
- Educación y trabajo inclusivos para garantizar autonomía e independencia.
- Accesibilidad para inclusión social y productiva de las personas con discapacidad.
- Materialización de la igualdad ante la ley y de la garantía del acceso a la justicia.
- Un movimiento social de discapacidad cohesionado que incida en asuntos públicos.

También y en concordancia con el análisis de esta ponencia respecto de la iniciativa legislativa puesta en consideración, es pertinente manifestar que el artículo 77 del Plan Nacional de Desarrollo dispuso que se debía formular e implementar el plan nacional de accesibilidad de personas con discapacidad, que debe incluir entre otros aspectos, el acceso al espacio público y el acceso al transporte terrestre, fluvial, marítimo y aéreo.

## 6. Impacto Fiscal

Con relación al impacto fiscal y al cumplimiento de los dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, manifiestan los autores que teniendo en cuenta que el objetivo del proyecto de ley es ordenar una actualización reglamentaria en busca de la garantía efectiva de derechos y la protección especial del Estado a la población con discapacidad, por lo cual el proyecto no genera impacto fiscal ya que la reglamentación que ordena al Ministerio de Transporte realizar lo puede hacer con la capacidad técnica y operativa con que cuenta el ministerio y que la iniciativa no ordena gasto ni inversiones que requieran financiación desde el Presupuesto General de la Nación.

[18] Ley 2294 de 2023 en https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=142257

[19] https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Sinergia/Documentos/PPDIS_Informe_Resultados_2021_08_27.pdf

## 7. Conflicto de Interés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto de ley.

Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.

## 8. Pliego de Modificaciones.

Se procederá a realizar ajustes en la redacción y precisiones con el objeto de dar claridad al articulado propuesto.

| Texto Original PL 335 de 2024 | Modificaciones Propuestas | Justificación. |
|---|---|---|
| **PROYECTO DE LEY 335 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE ELIMINAN BARRERAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**<br><br>**El Congreso de Colombia DECRETA:** | **PROYECTO DE LEY 335 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE ELIMINAN BARRERAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**<br><br>**El Congreso de Colombia DECRETA:** | Sin modificaciones |
| **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de | **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de | Sin modificaciones |

| | | |
|---|---|---|
| restricción vehicular conocidas como pico y placa establecidas en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013. | restricción vehicular conocidas como pico y placa establecidas en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013. | |
| **Artículo 2. Eliminación de Barreras**. Los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción. | **Artículo 2. Eliminación de Barreras**. Los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción. | Sin modificaciones |
| **Artículo 3. Reglamentación**. El Ministerio de Transporte deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso.<br><br>**Parágrafo 1**. En un plazo máximo de 60 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley.<br><br>**Parágrafo 2.** El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas en situación de discapacidad y organizaciones de la sociedad civil de | **Artículo 3. Reglamentación**. El Ministerio de Transporte deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso.<br><br>**Parágrafo 1**. En un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley.<br><br>**Parágrafo 2.** El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas ~~en situación de~~ con discapacidad y la de las organizaciones de la sociedad | Sin modificaciones<br><br>Ajustes de redacción.<br><br>Ajustes de redacción y se suprime el término "en situación de" porque la Convención Internacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones |
| personas en situación de discapacidad. | civil ~~de personas en situación de discapacidad~~ que las representen. | Unidas (ONU) dispuso que el término adecuado para referirse a este grupo de la población sea Personas con Discapacidad (PCD). |
| **Artículo 4. Obligaciones de las entidades territoriales**. Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, las entidades territoriales que cuenten con medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de tres meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2 de la presente ley. | **Artículo 4. Obligaciones de las entidades territoriales**. Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, las entidades territoriales que cuenten con medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de tres (3) meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2 de la presente ley. | Ajustes de redacción |
| **Artículo 5. Registro Nacional de Vehículos Exceptuados.** El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional.<br><br>**Parágrafo 1.** Las entidades territoriales que cuenten con medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de 60 días posteriores a la entrada en | **Artículo 5. Registro Nacional de Vehículos Exceptuados.** El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional.<br><br>**Parágrafo 1.** Las entidades territoriales que cuenten con medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada | <br><br><br><

tres (3) meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2 de la presente ley.

**Artículo 5. Registro Nacional de Vehículos Exceptuados**. El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional.

**Parágrafo 1**. Las entidades territoriales que cuenten con medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley deberán remitir al Ministerio de Transporte la información de las personas en situación de discapacidad y los vehículos que transporten a una persona con discapacidad de manera habitual registrados en su jurisdicción.

**Parágrafo 2**. Para que la medida de excepción de pico y placa sea efectiva, en todo caso el vehículo debe ser conducido o estar transportando a la persona con discapacidad.

**Artículo 6. Vigencia y Derogatoria**. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2024 – SENADO

*por medio de la cual se promueve la enseñanza de la ética interespecie en las instituciones educativas del país.*

Doctor
**Jorge Eliecer Laverde Vargas**
Secretario
**Comisión Sexta Constitucional**
Senado de la República
Comision6senado@gmail.com

**Referencia**: Informe de Ponencia para primer debate.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República presento informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley N° 102 de 2024 – Senado "Por medio de la cual se promueve la enseñanza de la ética interespecie en las instituciones educativas del país"

Cordialmente,

**Soledad Tamayo Tamayo**
**Ponencia PL 102 de 2024**
Senadora de la República

Informe de Ponencia para Primer debate en Comisión Sexta de Senado al Proyecto de proyecto de ley N° 102 de 2024 – Senado "Por medio de la cual se promueve la enseñanza de la ética interespecie en las instituciones educativas del país"

1. **Antecedentes y Trámite de la iniciativa**

Esta iniciativa es de autoría del Honorable Senador Fabián Díaz Plata, fue radicada el pasado 6 de agosto de 2024, revisados los anales del Congreso y la exposición de motivos, se encuentra como antecedente de este proyecto de ley, que en la legislatura 2021 – 2022, fue radicado por el Senador Fabián Díaz Plata el proyecto de ley N° 016 de 2022 – Senado que tenía por objeto establecer la enseñanza obligatoria de ética interespecie en las instituciones educativas del país, el cual fue archivado por tránsito de legislatura.

2. **Objeto**

De conformidad con la exposición de motivos y el articulado del proyecto de ley, el autor busca promover la enseñanza obligatoria de ética interespecie en todas las instituciones educativas del país a través del área obligatoria y fundamental de ciencias naturales y educación ambiental a que se refiere el numeral 1 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994.

Así mismo, se pretende adquirir conocimientos etológicos, deconstruir nociones y prácticas especistas, promocionar el bienestar animal, construir respecto y prácticas de convivencia y solidaridad hacia y con los animales.

3. **Marco Constitucional y Legal**

**Constitucional**

El Autor soporta esta iniciativa en los artículos 8, 67 y 79 de la Constitución Política que disponen:

**Artículo 8**. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 67**. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines**.**

**Leyes**

- **Ley 5ª de 1972 "**Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales"
- **Ley 84 de 1989**[1] "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia"
- **Ley 1638 de 2013**[2] "Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes"

[1] Ley 84 de 1989 Congreso de la República de Colombia (alcaldiabogota.gov.co)
[2] Ley 1638 de 2013 Congreso de la República de Colombia (alcaldiabogota.gov.co)

- **Ley 1774 de 2016**[3] "Por medio del cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"
- **Ley 1801 de 2016**[4] **"**Por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"
- **Ley 2047 de 2020**[5] "Por la cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones"
- **Ley 2054 de 2020**[6] "Por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones"
- **Ley 2294 de 2023**[7] "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"
- **Ley 2318 de 2023**[8] "Por medio del cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones"

**Jurisprudencia**

- **Sentencia C-666 de 2013**[9] **MP Humberto Sierra**

  … (…) "la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento *digno* que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos"

[3] Ley 1774 de 2016 Congreso de la República de Colombia (alcaldiabogota.gov.co)
[4] Ley 1801 de 2016 Congreso de la República de Colombia (alcaldiabogota.gov.co)
[5] Ley 2047 de 2020 Congreso de la República de Colombia (alcaldiabogota.gov.co)
[6] Ley 2054 de 2020 Congreso de la República de Colombia (alcaldiabogota.gov.co)
[7] Ley 2294 de 2023 Congreso de la República de Colombia (alcaldiabogota.gov.co)
[8] Ley 2318 de 2023 Congreso de la República de Colombia (alcaldiabogota.gov.co)
[9] C-666-10 Corte Constitucional de Colombia

- **Sentencia C-283 de 2014**[10] **Magistrado Ponente Jorge Palacio**

  … (…) "Repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional es un imperativo, como medida para desterrar injusticias presentes dadas por el menosprecio de la dignidad de los demás seres vivos. La resistencia al cambio cultural en pro del bienestar animal debe cesar, empezando con la abolición de todo maltrato por diversión, presentado en los circos o en las corridas de toros"

- **Sentencia C-084 de 2017**[11] **Magistrado Ponente Alberto Rojas**

  … (…) "Nótese que en ningún momento se permite un maltrato intencional contra un ser sintiente, puesto que ello implicaría otorgar una atribución para el ejercicio de violencia y maltrato contra los animales, hipótesis contraria a la dignidad humana. Lo anterior significa que las actividades reconocidas como excepciones no deben incluir maltrato voluntario e innecesario por parte de las personas hacia los seres sintientes"

- **Sentencia C-045 de 2019**[12] **Magistrado Ponente Antonio Lizarazo**

  … (…) "se advierte que el fundamento para prohibir la caza deportiva no debe ser el deber de protección de la riqueza natural de la Nación, sino, principalmente, como se ha expuesto, que no existe una razón constitucionalmente válida que permita mantener en el ordenamiento actividades que generen tratos crueles a los animales"

- **Sentencia C-148 de 2022**[13] **Magistrado Ponente Diana Fajardo**

  … (…) "La palabra *animal* en realidad no designa un solo ser o una sola clase de seres. Remite en cambio a una diversidad abrumadora, desde las enormes ballenas a los pequeños insectos; de los elefantes a las termitas, en un espectro de apariencias, organismos, funciones y relaciones difíciles de imaginar. Por esta razón, las preguntas acerca de cuál es el trato respetuoso o decente por parte del ser humano hacia los animales se proyecta en un prisma de incontables inquietudes, que deben considerar, por una parte, los mandatos generales de protección y bienestar a la fauna y, por otra, las características de cada especie para la identificación de respuestas adecuadas desde el derecho"

[10] C-283-14 Corte Constitucional de Colombia
[11] C-048-17 Corte Constitucional de Colombia
[12] C-045-19 Corte Constitucional de Colombia
[13] C-148-22 Corte Constitucional de Colombia

**4. Justificación de la Iniciativa**

Manifiesta el autor, en forma sucinta, que son crecientes los casos de maltrato animal en el país, cita información del Instituto de Protección Animal - IDPYBA y del Grupo Especial para la Lucha con (sic) el Maltrato Animal - GELMA, según la cual en Bogotá para el año 2022 se valoraron 6.427 animales, de las cuales 579 terminaron en incautación y que, en 2023 a 140 personas se les imputaron cargos, de las cuales 83 fueron condenadas por el delito de maltrato animal, respectivamente.

Justifica su iniciativa aduciendo que a través de la educación se puede evitar que los actos de crueldad animal se sigan repitiendo y que los niños, niñas y adolescentes, al recibir formación sobre ética interespecie, bienestar y protección animal tomarán conciencia del cuidado, respeto y la justicia para con los animales.

**5. Concepto del Ministerio de Educación Nacional.**

El pasado 1 de octubre de 2024 se solicitó al Ministerio de Educación Nacional el análisis y pronunciamiento respetivo para efectos de determinar la viabilidad jurídica, técnica, financiera y de conveniencia de esta iniciativa legislativa, es necesario manifestar que a la fecha de rendir este informe de ponencia no había sido atendida la solicitud.

Sin embargo, se encuentra que en la Gaceta 1538 de 2022[14] publicada el 29 de noviembre de 2022, reposa el concepto de ese Ministerio respecto del proyecto de ley 16 de 2022 – Senado que tenía por objeto "establecer la enseñanza obligatoria de la cátedra de bienestar y protección animal en todas las instituciones educativas de país con el propósito de adquirir conocimientos etológicos, deconstruir nociones y prácticas especistas y construir respeto y prácticas de convivencia y solidaridad hacia los animales".

A pesar de encontrarse cierta diferencia en el título de las dos iniciativas, existe una gran similitud en los objetos y alcances de las iniciativas, razón por la cual se incorpora ese concepto para el análisis de este informe de ponencia.

En el concepto jurídico emitido respecto al Proyecto de Ley 16 de 2022 Senado por parte del MEN, se manifiesta que, si bien la protección animal es reconocida como un tema relevante, se sugiere abordar estos temas desde estrategias pedagógicas

[14] https://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/

integradas en las áreas existentes y se presentan las razones por las cuales no se considera viable la iniciativa, entre las cuales se encuentran:

- **Redundancia Legal.**

Se considera que los objetivos del proyecto están cubiertos por normativas existentes, particularmente con la **Ley General de Educación (Ley 115 de 1994)** que permite integrar transversalmente temas relacionados con ética, medio ambiente y convivencia, incluyendo la protección animal.

- **Limitaciones Curriculares.**
  - Implementar una asignatura obligatoria sobre bienestar animal podría generar una sobrecarga curricular, especialmente en instituciones públicas con horarios limitados.
  - Se argumenta que los contenidos del proyecto pueden incluirse como parte de las áreas de Ciencias Naturales o Ética, sin necesidad de crear una cátedra específica.

- **Inconsistencias Administrativas y de Autonomía.**
  - El Ministerio de Educación considera que las instituciones educativas tienen autonomía para incluir temas de protección animal en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI), lo cual hace innecesario un mandato adicional.
  - Además, no se cuenta con un análisis sobre cómo esta asignatura impactaría la carga docente y el presupuesto de las instituciones.

- **Impacto Fiscal.**
  - No se identifica una fuente específica de financiación para la implementación de esta cátedra, incumpliendo lo exigido por la Ley 819 de 2003 sobre sostenibilidad fiscal.
  - Se advierte que los costos adicionales recaerían en las entidades territoriales, muchas de las cuales ya enfrentan limitaciones presupuestales.

- **Carencia de Diagnósticos y Estrategias.**
  - El proyecto no presenta estudios que sustenten la necesidad de una asignatura obligatoria, ni evidencia de que su implementación resolvería problemas asociados al maltrato animal.
  - No se proponen estrategias claras para capacitar docentes o desarrollar material educativo adecuado.

**6. Consideraciones de la Ponencia.**

**a. Derecho a la Educación**

En Colombia la educación es concebida como un derecho y un servicio público en el marco de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, por ejemplo, en la Sentencia C-258 de 2015 se pronunció acerca de la relevancia de este derecho dentro de los derechos sociales, económicos y culturales en garantía del interés superior del menor[15].

Así mismo, el derecho a la educación se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales acogidos por nuestra Constitución mediante el bloque de constitucionalidad: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), el Protocolo Adicional de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos (1988), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

También es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante las sentencias T-743 de 2013, T-105 de 2017, T-434 de 2018, T-006 de 2019 y T-205 de 2019 concibió la educación como un derecho y servicio público que permite el cometido del cumplimiento de la función social dirigido por los principios y valores del concepto de Estado Social de Derecho. Además, mediante las Sentencia T-422 de 2019 la Corte consideró el derecho a la educación como una garantía que permite la formación de las personas y que está conectado a su proyecto de viva y realización personal[16].

**b. La Importancia de los Animales**

La humanidad ha compartido un camino en común con las especies animales a lo largo de la historia. Sin embargo, solamente hasta el siglo XVIII se reconoció un concepto de bienestar animal en el que Jeremías Bentham señaló que, lo importante no era si los animales hablaban o entendían, sino que no debían sufrir[17], en las últimas décadas el hombre ha sido más consciente de la necesidad de coexistir con los animales de una manera armónica y pacífica, bajo el entendido que vivimos en un mundo que compartimos y en el que nos necesitamos mutuamente.

15 https://maconsultor.com/el-derecho-a-la-educacion-de-los-ninos-desde-la-legislacion-y-la-jurisprudencia-constitucional/
16 Ibidem
17 Política Nacional de Protección y Bienestar Animal en https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/20220408_Politica-Bienestar-Animal_Vers3-doc-final-ok-16062022.pdf

Los animales son seres importantes para la humanidad y por ende para el desarrollo humano sostenible teniendo un papel relevante en el desarrollo emocional, afectivo, y psicológico del individuo y debe asegurárseles bienestar y cuidados necesarios para su correcto desarrollo, asegurar su supervivencia y satisfacer sus necesidades básicas, con el fin de mantener una adecuada relación entre el animal y el ser humano[18].

La protección y el bienestar animal ha venido siendo un tema de mucha preocupación, pero también de avances en las últimas décadas, de la concepción que definía los animales como cosas o semovientes o de los animales como recursos naturales aprovechables, se ha pasado al de seres sintientes y se ha generado alrededor del tema, una mayor conciencia y sensibilización por parte de la población relacionada con el cuidado, el trato, y el carácter dado a los animales como seres vivos y han sido factores de presión en la sociedad que han impulsado significativos avances en materia normativa específica para ellos, de adopción de agendas y políticas públicas en diferentes entes territoriales, de cambios culturales, sociales e institucionales, de avances en la comunidad científica a su alrededor.

En materia de solidaridad social, el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

Tal como lo establece la Ley 1774 de 2016[19], se debe garantizar una especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los seres humanos, el trato a los animales debe basarse en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, , la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel.

El reconocimiento como seres sintientes ha permitido que la tenencia de animales de compañía haya aumentado en todos los países del mundo a niveles muy por encima del promedio histórico, tanto que, en Estados Unidos, por ejemplo, hay más perros y gatos que niños. Así mismo, en Colombia la cantidad de mascotas ha ido incrementando progresivamente desde hace cinco años, en el 2019 el 47% de los hogares colombianos tenían mascota; en 2020 el 48%; y en 2021 el 49%, el mayor aumento se dio en los últimos tres años, en los que ha existido una subida de hasta ocho puntos porcentuales, así: en 2022, el 56% de las casas en Colombia tuvieron a un peludo y en el 2023 y 2024 el 57%[20]. De estas mascotas, el 71% son caninos, seguidos por gatos con un 51%, peces con un 2% y un 4% corresponden a roedores, aves, tortugas, entre otros[21] y acá es donde cobran relevancia iniciativas que promuevan un marco normativo robusto que se ocupe de la protección integral de los animales y de la forma como los seres humanos nos relacionamos con estos.

**c. Ética y Ética Interespecie.**

Se considera pertinente que, en el marco del estudio de esta iniciativa, retomemos el concepto de ética. Para Domingo García-Marzá[22], la ética, como saber, se ha ocupado ya desde sus orígenes griegos de tratar de orientar argumentativamente al ser humano sobre las decisiones que tiene que realizar en el ámbito moral y, por ende, en un terreno donde se abren diferentes caminos de toma de posición y de acción, y donde cada una de esas determinaciones dará lugar a una realidad y unas consecuencias distintas.

La ética, por tanto, es un saber que requiere de conocimiento, pero también de entrenamiento para ser capaces de dar con la mejor, la óptima o la más justa respuesta. Y su importancia en la formación humanística y del conocimiento histórico es de suma relevancia porque a través de las diferentes respuestas filosóficas, que se han ido dando sobre los conflictos morales y su ámbito, se ha ido acomodando y construyendo nuestra realidad cultural, social, política, económica, etcétera.

Con relación a la ética interespecie, el profesor Andrés Sandoval, director de la Maestría en Derechos Humanos y Cultura de Paz manifiesta que cuando hablamos de una ética interespecies nos referimos a una nueva manera de entender las relaciones con los animales, con el fundamento mismo de valores como el respeto, la solidaridad, la compasión y las implicaciones en la organización de la vida social. De establecer principios y normas de comportamiento que tengan vinculación con principios universales.[23]

En el proyecto de Acuerdo con el que se formularon los Lineamientos para la Política Pública de ética interespecie y protección animal en Cali, se argumentaba que la ética interespecie supone una nueva manera de abordar la relación entre los seres humanos y los animales no humanos, que va más allá de los conceptos de

18 https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/Tenencia-responsable-de-mascotas.aspx
19 Ley 1774 de 2016 Congreso de la República de Colombia (alcaldiabogota.gov.co)

20 https://www.elespectador.com/la-red-zoocial/revelan-el-numero-de-mascotas-que-hay-en-colombia-son-mas-perros-que-gatos-noticias-hoy/
21 https://www.elnuevosiglo.com.co/cultura-y-sociedad/el-57-de-hogares-en-colombia-tiene-al-menos-una-mascota-segun-informe
22 Ética Domingo García-Marzá 2014, Universitat Jaume I en https://www.academia.edu/38969453/%C3%89tica
23 https://www.javerianacali.edu.co/noticias/encuentro-academico-como-va-la-politica-publica-sobre-proteccion-los-animales#:~:text=%E2%80%9CCuando%20hablamos%20de%20una%20%C3%A9tica,organizaci%C3%B3n%20de%20la%20vida%20social.

protección y bienestar animal. La ética interespecie implica el reconocimiento en los animales no humanos de una dignidad intrínseca, ligada a su capacidad para sentir dolor y emociones similares a las de los seres humanos. Es en últimas, el reconocimiento de una dimensión moral de los animales no humanos que supone tener en cuenta sus intereses, de la misma manera que entre seres humanos nos reconocemos como sujetos morales con intereses que deben ser respetados y protegidos[24].

**Conclusiones de la ponente.**

Se comparte plenamente con el Senador Fabián Díaz la necesidad de promocionar el bienestar y protección animal, construir respeto y prácticas de convivencia y solidaridad hacia y con los animales y es acá donde radica la importancia de la educación en la sociedad actual, como quiera que un ciudadano ejemplar no nace, se hace y es el proceso educativo que permite crear sociedades más humanistas, consientes y educadas que les permita abordar de una manera más adecuada la relación entre humanos y animales.

Sin embargo, al promover la enseñanza obligatoria de ética interespecie en todas las instituciones educativas del país, como lo propone el autor de esta importante iniciativa, surgen algunos inconvenientes que no permiten darle viabilidad, entre los cuales podemos citar:

- **Es un tema que ya se ha venido abordando.** El numeral 10 del artículo 5° de la Ley 115 de 1994, consagra como uno de los fines de la educación la adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, hecho que es corroborado en el concepto del PL 16 de 2022 cuando se manifiesta que el objeto de la iniciativa ya se viene adelantando por el MEM desde una visión sistémica holística e integral a través de estrategias, orientaciones curriculares y herramientas pedagógicas que tienen relación con el bienestar y protección animal desde el área de ciencias naturales y educación ambiental.

- **La Educación en Ética no es responsabilidad exclusiva de la Escuela**. En el documento de lineamientos curriculares sobre educación ética y moral[25] el Ministerio de Educación Nacional determina que si bien la educación ética y moral la pensamos como aquella que se ocupa justamente de formar y preparar a la persona como sujeto moral para que pueda construir y ejercer su condición humana en el mundo, esta también debe ser colocada en su sitio ya que no es responsabilidad exclusiva de los maestros, de alguna área curricular específica, de toda la escuela o de la familia, sino de toda la sociedad.

- **No se justificó técnicamente la iniciativa.** En la exposición de motivos no se definió el concepto de ética interespecie, ni la relación entre esta y la educación, tampoco se argumentó la relación entre ética interespecie y el bienestar y protección animal.

  Adicionalmente y con base en lo manifestado por MEN en el concepto del PL 16 de 2022 "la enseñanza obligatoria de la ética interespecie como un área obligatoria y fundamental, estaría omitiendo el abordaje sistémico y holístico, así como el carácter transversal e interdisciplinario que requiere la construcción de nuevos relacionamientos con los demás animales basados en el respeto solidaridad y prácticas de convivencia y cuidado"

  Del mismo modo, al establecer como obligatoria la enseñanza de ética interespecie en todas las instituciones educativas del país a través del área obligatoria y fundamental de ciencias naturales y educación ambiental implica evaluar y ajustar los perfiles que requieren las plantas docentes, determinar los grados concretos por nivel educativo a los que está dirigida la iniciativa e identificar los costos y gastos asociados a los recursos humanos, físicos requeridos para financiar la implementación de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, aspectos que no fueron tenidos en cuenta.

- **Va en contravía de la autonomía de las Instituciones Educativas.** El artículo 77 de la Ley 115 de 1994 reconoce la autonomía de las instituciones educativas para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza dentro de los límites fijados por la ley y el proyecto educativo institucional, situación contraria a lo pretendido por este PL.

  Adicionalmente y como lo manifiesta el MEN en el concepto al PL16 de 2022 – Senado, esa entidad no define los currículos del sistema educativo colombiano, ya que en cumplimiento de la autonomía institucional su competencia es ofrecer los referentes nacionales a partir de los cuales las instituciones educativas establecen sus planes de estudios.

- **No se puede imponer contenidos obligatorios.** El MEN en el concepto citado anteriormente, manifiesta que se hace relevante indicar que, aunque la ley puede señalar parámetros generales para la organización académica, no podrá, en virtud de esta facultad imponer contenidos específicos en la enseñanza y menos hacerlos obligatorios como eje curricular, los cuales están llamados a ser definidos por cada establecimiento educativo, considerando su contexto y su diversidad étnica y cultural con la participación de la comunidad educativa (artículo 68 de la constitución política) en la construcción de su proyecto educativo institucional.

- **Impacto Fiscal,** el cual será analizado en el acápite posterior.

**7. Impacto Fiscal**

Con relación al impacto fiscal de la iniciativa el autor hace referencia a que en el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha establecido que las obligaciones previstas en el artículo 7° de la ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa; que no puede constituirse en un requisito de trámite para la aprobación de iniciativas legislativas ya el Congreso carece de las instancias de evaluación técnicas para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo y que este artículo no puede interpretarse de modo tal que la falta de no concurrencia del ministerio de hacienda y crédito público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional el trámite respectivo.

Sin embargo, es pertinente manifestar que con relación al impacto fiscal del PL 16 de 2022, el MEN manifestó que los ajustes que propone el proyecto de ley tienen un profundo impacto fiscal, pues implican evaluar en las entidades territoriales certificadas en educación - ETC y en las instituciones educativas que prestan el servicio a estos niveles, el costo de elementos mínimos que se requieren para proyectar el costo de la planta docente requerida cómo también se requiere tener en cuenta otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos físicos y financieros requeridos para financiar la iniciativa ya que la inclusión de temas específicos sobre bienestar y protección animal es un trabajo altamente especializado que genera costos que impactarían a las entidades territoriales certificadas en educación y a las instituciones educativas.

Adicionalmente, el presupuesto del sector educación tiene como fuente transferencias de orden legal y constitucional que lo hace inflexible e imposibilita destinarlo a otros fines.

**8. Conflicto de Interés**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto de ley.

Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.

**9. Proposición.**

En virtud de las consideraciones expuestas, rindo ponencia negativa al proyecto de ley N° 102 de 2024 – Senado "Por medio de la cual se promueve la enseñanza de la ética interespecie en las instituciones educativas del país" y solicito respetuosamente a la Honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado de la República, archivar esta iniciativa por los argumentos expuestos a lo largo de este informe de ponencia.

Agradeciendo su atención.

Atentamente,

**Soledad Tamayo Tamayo**
**Ponencia PL 102 de 2024**
Senadora de la República

[24] https://radioconexionanimal.com/animalistas-presentaron-en-colectivo-los-lineamientos-de-politica-publica-de-etica-interespecie-de-cali-y-el-valle-del-cauca/
[25] https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-339975_recurso_9.pdf

# CONTENIDO

Gaceta número 21 - Lunes, 3 de febrero de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de Ponencia para Primer debate en Comisión Sexta de Senado y texto propuesto al Proyecto de proyecto de Ley número 223 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia ..... 1

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 335 de 2024 Senado, por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones..... 9

Informe de Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 102 de 2024 Senado, por medio de la cual se promueve la enseñanza de la ética interespecie en las instituciones educativas del país..... 1 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025